



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE (S)	MARLENE MARÍN BUSTAMANTE
DEMANDADO (S)	YULY ANDREA VALENCIA ÁLVAREZ y JOSÉ NESTOR GRISALES SÁNCHEZ
RADICADO	05001 31 03 001 2021 00 403 00
ASUNTO	AUTO INCORPORA – CONDUCTA CONCLUYENTE

Se incorpora al expediente los memoriales que obran a consecutivos Nros. 19 a 21 del expediente contentivos de una demanda de reconvención y la contestación a la demanda por parte de ambos codemandados.

En ese orden, teniendo en cuenta que el codemandado JOSÉ NESTOR GRISALES SÁNCHEZ confirió poder a un abogado para que actuara en su representación, el Despacho en aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, lo tiene notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda en su contra de fecha 25 de julio del 2022.

Consecuente con ello, se le reconoce personería para actuar a la Dra. YULY ANDREA VALENCIA ÁLVAREZ con T.P. 333.203 del C.S.J. para representar a la parte citada conforme los términos y facultades conferidas en el poder.

Por otra parte, si bien el día 5 de agosto del año en curso la codemandada YULY ANDREA VALENCIA ÁLVAREZ se notificó personalmente de la demanda en la Secretaría del Despacho (Consecutivo No. 17) siendo remitada a su correo personal toda la documentación que concierne a la demanda, la mentada, en acto posterior, remitió al Despacho correo electrónico el día 30 de agosto del mismo año, encontrándose dentro de los términos exigidos, sin embargo, lo cierto es que, la documentación que hacía referencia a una contestación en realidad correspondió a una demanda de reconvención, lo cual, en todo caso no es de recibo como

contestación pues éste último tiene un trámite diferente a lo real allí pretendido, comoquiera que la reconvención debe formularse en proceso separado. (Artículo 371 del C.G.P.)

Por esta razón, se tendrá por no contestada la demanda habida cuenta que el documento que luego remitió el día 22 de septiembre está por fuera de los términos legales concedidos.

Por último, por no cumplirse los presupuestos de que trata el artículo 371 para dar traslado a la demanda de reconvención, se niega por improcedente la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, pues aún no se vence el término de traslado de toda la parte demandada.

De esa manera, vencido el cómputo que aquí se hace referencia se procederá a impartirle trámite a la demanda de reconvención en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GML


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario